JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860003020-1
DEMANDADOS: CIRO ALFONSO SANCHEZ GUEVARA C.C. 18.967.657
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00084 00.
FECHA: 08 SEP 2021

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 21 de junio de 2021, con recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *"Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".*

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*".

El traslado se surtió el día 11 de junio de 2021, tal como da cuenta el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial[1].

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El apoderado de la parte demandada fundamenta su recurso en lo siguiente:

- LLENO DEL TITULO AUMENTANDO EL CAPITAL DE LA DEUDA

Manifiesta el recurrente que la entidad financiera demandante, diligencio el título valor desconociendo la carta de instrucciones, aumentando al capital los intereses y así mismo los intereses sobre el capital, o en su defecto, incluyendo una obligación que no está en cabeza del demandado, es innegable que existe un indebido diligenciamiento del título valor, lo cual afecta la ejecutoriedad del derecho incorporado, por ser este un requisito adicional de aquellos títulos valores que se otorgan con espacios en blanco.

Posteriormente se dice que el demandante podría consignar el valor del capital incluyendo diferentes conceptos y no únicamente el de la obligación suscrita, no obstante, en la demanda, el apoderado del demandante, manifiesta explícitamente, que el señor Ciro Alfonso Sánchez Guevara, suscribió el pagare por la suma capital de $72.259.594, lo cual no es cierto porque se trata de un pagare en blanco.

No obstante, lo anterior, el apoderado de la parte demandante fue enfático en establecer que la suma de $72.259.594 corresponde únicamente al capital sin incluir otros factores que sumaran al capital o que hicieran parte del mismo.

En el caso de que en el capital se incluyan intereses y a su vez se esté pretendiendo en pago de los intereses sobre el capital, nos encontramos con la figura del anatocismo de que trata el artículo 886 del código de comercio.

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RESPECTO DEL PAGARE UNICO N° 04865000533227

Al momento de suscribir el pagare único N° 04865000533227, se consignó en el mismo documento in sticker de seguridad que identifica la obligación.

Si bien puede entenderse que, de acuerdo a las instrucciones, con el título podrían ejecutarse todas las obligaciones pendientes, lo cierto

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/74072351/LISTADO+009.pdf/2f3c3356-deaa-4f38-9e7e-c0d20f34f4be

es que esta no es una obligación pendiente, y tampoco acreditada con los medios de prueba (título valor) pues el mismo solo es una relación escrita a mano por quien diligencio el título, sin que el señor Ciro Alfonso Sánchez Guevara, fuera titular de la misma.

Continua su argumentación el recurrente manifestando que en el respectivo título, se incorpora en la obligación de numero 04865000533227 grafías a mano, evidenciándose la falta de registro N° 04865000533227, que convalide la obligación presuntamente adquirida por el ejecutado, toda vez que la principal característica de los pagarés de la entidad BBVA, tiene la anotación de "único" razón por la cual se debe cotejar con el respectivo código de barras de la obligación adquirida como impronta de asignación de la apertura de obligación financiera. En el caso en estudio no está, es inexistente, situación que conlleva a dudar de la suma de dinero realmente determinada, siendo un requisito formal para la efectividad y validez del título, adicionalmente, la falta de veracidad de la información económica a pagar, conlleva a la irrealidad de la obligación, afectando sustancialmente el requisito N° 1 de que trata el articulo 709 del C de Cio.

CONTRA ARGUMENTOS. En el traslado del recurso la parte demandante, alegó:

En su argumentación la parte demandante expresa que las circunstancias alegadas por el recurrente, no encuadra dentro de las causales del artículo 100 del C.G.P. en la medida de que no son hechos que configuren excepciones previas y deba alegarse el recurso de reposición contra mandamiento de pago, de conformidad con el articulo 442 N° 3 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Acerca del tema de las excepciones el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General nos dice: *"La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas..."*

Las excepciones previas se encuentran taxativamente señaladas en el articulo 100 de C.G.P., por lo tanto, no pueden alegarse hechos o causales que no se encuentren enlistadas en el anterior artículo.

Consagra el articulo 100 del C.G.P. "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

En palabras del tratadista Miguel Enrique rojas Gómez, refiriéndose a las excepciones previas "*aunque no apuntan a enervar sustancialmente la pretensión, porque no afecta el derecho reclamado por el demandante, las excepciones previas" son irregularidades que inciden en forma mas o menos importante en el trámite procesal, patologías que pueden conducir a tramitar un proceso total o parcialmente inane. Guardan relación estrecha con las causales de inadmisión de la demanda (CGP, art. 90-3) y con las de nulidad procesal (CGP. Art, 133), lo que resulta apenas obvio dado que comparten el propósito de depurar el procedimiento*"

Considera el Despacho que, al resolverse un recurso de reposición, cuyo objetivo es atacar los requisitos formales del título, el estudio se debe centrarse exclusivamente en las excepciones de ese tipo; sin embargo, revisadas las alegaciones y fundamentaciones del recurrente advierte el Despacho que las excepciones presentadas buscan desvirtuar las pretensiones del demandante y no atacar los aspectos formales del título.

Sobre este punto, la Corte en Sentencia T 747 de 2013 nos dice:

"Al respecto, cabe recordar que las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las

segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama.[2] Esta Corporación ha dicho lo siguiente respecto de las excepciones previas y las excepciones de mérito:

> *"Las primeras están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad)[3] de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley.*
>
> *Las excepciones de mérito en cambio, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia.[4]"*[5]

Para el caso en comento y teniendo que el titulo base la ejecución es un pagaré, tenemos que para esta clase de títulos valores los requisitos formales son:

ARTÍCULO 621 C. de Cio. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

ARTÍCULO 709. C. de Cio. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:
1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, procederá el Despacho a rechazar el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en consideración a que tal como se manifestó en precedencia las excepciones presentadas además de no estar enlistadas en el artículo 100 del C G.P., no atacan defectos formales del título, sino que buscan directamente desvirtuar las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

---

[2] Sentencia T-350 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[3] Código de Procedimiento Civil, artículo 97.
[4] *Ibidem*, artículo 96.
[5] Sentencia C-1335 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante por las razones arriba anotadas. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2021-00084-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado No. 063 el día 09 SEP 2021

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA